

A Despacho la demanda **VERBAL-NULIDAD CONTRATO**, para resolver sobre la admisión, la cual correspondió por reparto el día **20 de abril de 2023**. Santiago de Cali, abril 28 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



auto interlocutorio No. 211 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00096-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, instaurada por sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ATRATO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra sociedad **WAHVCOL S.A.S y otros**, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se pretende el pago de indemnización de perjuicios, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.
- 2.** No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 artículo 90 del CGP).
- 3.** En el literal b, de las pretensiones de la demanda no precisa con claridad a cuáles “procesos jurídicos” se refiere, respecto a la nulidad solicitada de los mismos. Teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, de conformidad al numeral 4 artículo 82 del CGP.
- 4.** Manifiesta la mandataria judicial actuar en representación del establecimiento de comercio denominado “CENTRO COMERCIAL PANAMA” quien en tal calidad no tiene capacidad para comparecer al proceso, por tanto, se hace necesario aclarar al respecto (art. 53 del CGP).

5. Se solicita como pretensiones principales se declare la nulidad absoluta del contrato, literal a, a su vez que se declare el incumplimiento, literal b. Por tanto, debe tenerse en cuenta que se pretende acumulación de pretensiones, en ese sentido, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.

6. El contrato cuya nulidad se solicita no se encuentra legible en su integridad, por tanto, se hace necesario acompañar uno que se pueda visualizar.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda y conceder a la actora un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03429d0923ff434413f5e1dfd85ab59ae33427668f714b4f212e54a66d1a1fe2**

Documento generado en 28/04/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>